

21

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 2
SALAMANCA**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO :

OAGER - REGISTRO -

SENTENCIA

En SALAMANCA, a tres de marzo de dos mil diez.

Vistos por Dña. RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 273/2010 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2.009 POR EL QUE SE DESESTIMÓ EL RECURSO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE EN REPRESENTACIÓN DE . CONTRA RECIBOS GIRADOS A SU CARGO EN CONCEPTO DE TASA POR RECOGIDA DE BASURAS CORRESPONDIENTES AL PRIMER SEMESTRE DEL EJERCICIO 2.009 DE LOS INMUEBLES SITOS EN LA C/ E SALAMANCA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente:
representado y defendido por el
Letrado D. ; como demandada: **EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA** representado y defendido por la Letrada de sus servicios jurídicos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de julio de 2009, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Letrado [redacted], en nombre y representación de D. [redacted] contra la Resolución de Alcaldía de fecha 27 de abril de 2.009 por el que se desestimó el recurso interpuesto por el recurrente en representación de [redacted] contra recibos girados a su cargo en concepto de tasa por recogida de basuras correspondientes al primer semestre del ejercicio 2.009 de los inmuebles sitos en la [redacted] de Salamanca.

SEGUNDO.- Por resolución de 7 de julio de 2009 se requirió a la parte actora para que subsanara los defectos advertidos en la interposición del recurso y, una vez subsanados, mediante providencia de 1 de septiembre de 2009 se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados, en la misma resolución se fijó para la vista el día 25 de noviembre de 2009 a las 11:15 horas de su mañana.

TERCERO.- El día 29 de septiembre de 2009 se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución de la misma fecha acordando la exhibición del mismo a las partes a fin de que pudieran realizar alegaciones en el acto de la vista y solicitar la práctica de diligencias preparatorias de prueba, solicitándose la práctica anticipada de prueba por ambas partes.

CUARTO.- Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció por el demandante, el Letrado [redacted] y por la Administración demandada compareció la Letrada [redacted]

Abierto el acto, la demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba documental, que es admitida por SS^a y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

QUINTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 651,92 euros.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, excepto el plazo para la celebración del juicio oral y el plazo para dictar sentencia por el número de recursos que se tramitan en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la impugnación de la Resolución de Alcaldía de fecha 27 de abril de 2.009 por el que se desestimó el recurso interpuesto por el recurrente en representación de [redacted] tra recibos girados a su cargo en concepto de tasa por recogida de basuras correspondientes al primer semestre del ejercicio 2.009 de los inmuebles sitos en la [redacted] de Salamanca.

La parte actora alega en la demanda los siguientes motivos de impugnación:

Improcedencia de las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basuras por inexistencia del sujeto pasivo y hecho imponible objeto del gravamen. Las viviendas en el momento de las liquidaciones giradas carecían de la preceptiva licencia de primera utilización, que se concedió el día 19 de mayo de 2009, no pudiendo considerarse hasta esta fecha que los inmuebles reunieran las condiciones de habitabilidad necesarias y exigibles para constituir morada de los destinatarios finales de los mismos.

En todo caso y como máximo, sólo se podrá requerir la parte proporcional correspondiente devengada durante el segundo trimestre, es decir, desde el 19 de mayo de 2009, fecha de la concesión de la licencia de primer ocupación hasta finalizar el semestre.

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que se estime la demanda en su totalidad declarando la nulidad de las liquidaciones giradas y ordenando la devolución de las cantidades abonadas en dicho concepto más los intereses

legales devengados desde la fecha del abono y hasta su complemento pago, así como al pago de las costas.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso alegando, en síntesis, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal nº 13, reguladora de la tasa por recogida de basuras, constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

El servicio de recogida de basuras, tal y como tiene reconocido la jurisprudencia, es un servicio de recepción obligatoria. De tal forma que el hecho imponible de la tasa por recogida de basuras se produce cuando el Ayuntamiento tiene implantado y en funcionamiento el servicio en la zona en la que se encuentran los inmuebles, con independencia de que se utilice o no por el usuario.

La efectiva prestación del servicio municipal, viene determinada por la mera disponibilidad del mismo y no por el uso efectivo que de dicho servicio pueda realizarse (STSJ Andalucía, Granada, de 24 de julio de 2.000, del TSJ Valencia de 7 de febrero de 1.997, del TSJ Santa Cruz de Tenerife de 31 de marzo de 1.998 y 8 de febrero de 1.999, TSJ Baleares de 30 de julio de 1.999, y STS de 7 de marzo de 2.003 que reconoce que la tasa referida se devenga en la medida en que el servicio de recogida de basuras esté establecido, y los locales, viviendas, etc., se hallen en la ruta que siguen los vehículos de recogida (como ocurre en este caso), siendo intrascendente que una vivienda se halle desocupada, pues no por ello el servicio de recogida los elude.

No es cierto que para que un inmueble pueda ser susceptible de ser gravado por la tasa por recogida de basuras deba estar en posesión de los suministros a que hace referencia el recurrente, puesto que los inmuebles o establecimientos vacíos o cerrados, pueden no contar con dichos servicios por decisión propia de sus titulares, y sí están sujetos a la tasa y la jurisprudencia, como hemos visto, reconoce la posibilidad de exigir la misma. Además, para la construcción del inmueble por el recurrente se adquirió un enganche provisional de los servicios de luz y agua, por lo que en el período por el que se gira la tasa los mismos sí

cuentan con dichos servicios que la recurrente considera necesarios para poder producir residuos los inmuebles.

Según se recoge en Informe emitido por el Area de Medio Ambiente de este Ayuntamiento, en relación con la tasa de basuras del inmueble sito en la ..., a dicho inmueble se le ha prestado el servicio de recogida de basuras, el servicio ha estado en funcionamiento y a disposición del recurrente, con independencia de que éste haya hecho uso o no del mismo.

Respecto la licencia de primera ocupación, la falta de concesión expresa de la licencia de primera utilización, no supone que una vez concluida la construcción del inmueble no resulte exigible la tasa por recogida de basuras obtenida. En este caso fue concedida con fecha 19 de mayo de 2.009 no resultaría discutible, siguiendo la argumentación del recurrente, y así se reconoce en la demanda la procedencia de la tasa en el segundo trimestre del ejercicio 2.009, cuando ya contaba con la licencia de primera ocupación, teniendo en cuenta que, conforme lo establecido en la Ordenanza en los supuestos de alta o baja en la prestación del servicio las cuotas se prorratearán por trimestres.

La jurisprudencia ha reconocido que no precisa la efectiva utilización para exigir la tasa, al someterse a la misma los inmuebles con independencia de que el servicio sea tolerado o no por el sujeto pasivo, sea utilizado o no por el mismo. La posibilidad de utilizar el servicio de recogida de basuras, independientemente de que de facto se utilice y en qué medida, es lo que determina la realización del hecho imponible, y esa posibilidad existe en los inmuebles por los que se gira la tasa una vez finalizada la construcción de los mismos, una vez que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren los inmuebles, con independencia de que se haga uso o no del servicio.

Por ello, solicita la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Resultan de interés para el pleito los siguientes hechos, que se deducen del expediente administrativo y de la documental obrante en autos:

1º.- ... es propietaria de los inmuebles
sitos en la (...) de Salamanca de nueva

construcción, habiéndose concedido por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca el 19 de mayo de 2009 la licencia de primer ocupación.

2º.- El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca giró al demandante las liquidaciones en concepto de tasa por recogida de basuras correspondientes al primer semestre del ejercicio 2.009 por importe total de 651,92 euros.

3º.- Interpuesto por la parte actora recurso de reposición contra las citadas liquidaciones, es desestimado por Resolución de la Alcaldía de fecha 27 de abril de 2.009, que ahora se recurre.

TERCERO.- Expuestas las posiciones de las partes, hay que comenzar diciendo que el art. 2 de la Ordenanza Municipal reguladora de la tasa por recogida de basuras, referido Hecho Imponible, establece que: *"Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.*

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad".

El art. 3.1 dispone que: *"son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario".*

El primero de los preceptos configura la recogida de basuras como un servicio de recepción obligatoria que se articula en función de la salubridad del vecindario en general, lo que implica independencia jurídica respecto de la

voluntad de los propietarios. Pero además, es un servicio público calificado de esencial, que el artículo 86.3 de la 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local reserva singularmente a los entes locales, al referirse expresamente a la "...recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos..."

Así pues, la simple existencia de basuras domiciliarias hace necesario el servicio y no cabe, por tanto, aducir su no utilización para no pagar la Tasa, (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1972). En resumen o, dicho de forma más terminante, se da el hecho imponible de la tasa aunque no exista utilización efectiva ni se haya provocado, pues la compensación económica que supone el cobro de la Tasa, no puede quedar al arbitrio de que los posibles destinatarios decidan o no utilizar el servicio. Basta la mera posibilidad de utilizarlo, para nazca la obligación tributaria (en este sentido, además de las sentencias señaladas por la defensa de la Administración en el juicio, cabe citar la STSJ de Valencia de 30-5-2007, EDJ 2007/125457).

Ahora bien, consta que el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca otorgó la licencia de primera utilización el día 19 de mayo de 2009.

Precisamente, la finalidad de la licencia de primera utilización es la de constatar que el edificio puede aplicarse al uso que se pretende realizar, por reunir las condiciones técnicas de seguridad y salubridad exigidas y por encontrarse situado en una zona en la que en efecto se permiten tales usos. Por tanto, la actividad municipal que se despliega en este caso constituye ante todo, aunque no exclusivamente, una actividad de inspección técnica, de comprobación material sobre el terreno, de las obras y de las modificaciones realizadas. Así se exige licencia de primera ocupación para la primera utilización de los edificios, de ahí que se hable con frecuencia de licencia de primera ocupación o licencia de primera utilización, término verdaderamente expresivo.

Siendo esto así, y no habiendo demostrado la Administración demandada una utilización anterior de las viviendas del inmueble aún cuando el servicio esté establecido en la calle en que se encuentra ubicado el mismo, no es ajustado a derecho girar las liquidaciones por el primer semestre de 2009, sino únicamente por el segundo trimestre de 2009, toda vez que el art. 8.2 de la Ordenanza dispone que

"Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural. No obstante, en caso de alta o baja en la prestación del servicio se prorrateará por trimestres".

Por lo expuesto, debe estimarse parcialmente la demanda interpuesta al ser la Resolución recurrida contraria al Ordenamiento Jurídico, anulando y dejando sin efecto las liquidaciones impugnadas, debiendo la Administración girar nuevas liquidaciones correspondientes únicamente al segundo trimestre de 2009.

CUARTO.- No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 L.J.C.A.).

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Letrado , en nombre y representación de D. , contra la Resolución de Alcaldía de fecha 27 de abril de 2.009 por el que se desestimó el recurso interpuesto por el recurrente en representación de contra recibos girados a su cargo en concepto de tasa por recogida de basuras correspondientes al primer semestre del ejercicio 2.009 de los inmuebles sitios en la de Salamanca por importe de 651,92 euros; debo declarar y declaro que la Resolución impugnada es contraria al Ordenamiento Jurídico, anulando y dejando sin efecto las liquidaciones impugnadas, debiendo la Administración girar nuevas liquidaciones correspondientes únicamente al segundo trimestre de 2009. Todo ello sin expresa imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y

testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

